

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8196

*RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero de 1995 por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado.*

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 24 de febrero de 1995, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1995;

Resultando que en la publicación de la citada Resolución se han observado errores en parte de la misma, ya que en su texto no se hacía mención a que por parte de la Administración General del Estado suscribieron el Acuerdo los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y por la otra parte no se especificaba que fueran los firmantes del Acuerdo las organizaciones sindicales FSF-UGT, CC.OO (FSAF-CC.OO, SAE y Federación de Trabajadores de la Salud), CSI-CSIF y, por último, la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, que se adhirió al Acuerdo en fecha 15 de febrero de 1994;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Acuerdo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, mediante la cual se rectifica el señalado error del texto de la Resolución por la que se acordó la inscripción, registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1995.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

8197

*RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000422), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

## «COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» CONVENIO COLECTIVO PARA LOS AÑOS 1994 Y 1995

### Artículo 1. *Ambito territorial y personal.*

El presente Convenio colectivo afectará a todo el personal que pertenece a la plantilla de la «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo.

### Artículo 2. *Vigencia y duración.*

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1994 y su duración será de dos años.

### Artículo 3. *Denuncia.*

Se prorrogará de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes con una antelación de al menos un mes.

### Artículo 4. *Organización del trabajo.*

Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo y de dirigir y controlar la actividad laboral, sin perjuicio de las facultades correspondientes al Comité de Empresa recogidas en el Estatuto de los Trabajadores.

### Artículo 5. *Clasificación del personal.*

Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas si la necesidad de la industria no lo requiere. Asimismo, son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro del general cometido de su competencia profesional.

El personal que presta sus servicios en esta empresa se clasificará:

#### A) Según permanencia:

a.1) Personal fijo: Es el que presta sus servicios en la empresa de un modo permanente una vez superado el período de prueba.

a.2) Personal no fijo: El que está sujeto a alguno de los contratos de trabajo de duración determinada recogidos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores o en la legislación que en el futuro regule dicha clase de contratos.

B) Según su categoría.—Quedarán integrados en los siguientes grupos profesionales:

- I. Técnicos.
- II. Administrativos.
- III. Subalternos.
- IV. Obreros.

Grupo I. Personal técnico.—Es el que realiza trabajos que exijan una adecuada competencia o práctica ejerciendo funciones de tipo facultativo, técnico o de dirección especializadas. Quedan comprendidos dentro de este grupo:

#### 1.º Titulados:

- a) De grado superior.
- b) De grado medio.

#### 2.º No titulados:

- a) Encargado general o Jefe de Departamento.
- b) Encargado de Sección.
- c) Encargado de Grupo.

#### 1. Técnicos titulados:

a) De grado superior.—Son aquellos que poseyendo un título superior universitario o de Escuela Técnica Superior, se encuentran unidos a la empresa en virtud de relación laboral concertada, en razón del título poseído, para ejercer función específica para las que el mismo les habilita y siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.

b) De grado medio.—Con análogas circunstancias a las especificadas en el párrafo anterior, quedan comprendidos en este apartado los Ayudantes técnicos sanitarios, los Graduados sociales y los Maestros industriales.